

Marinilla Antioquia, 20 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogado a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el abogado William Alberto Montoya Castaño, tiene el correo electrónico: williammontoya002@hotmail.com



Daniel Salcedo
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. siete (7) de diciembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA NELLY CARVAJAL NARANJO
DEMANDADOS	SOTRAMAR S.A
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00162 00

INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, , se allegará la constancia de haberse remitido a la sociedad Sotramar S.A via electrónica, copia de la demanda, sus anexos, y del escrito que da cumplimiento a lo aquí dispuesto. De igual manera, se tendrá que probar dicho envío fue efectivo.
2. Se deberán aclarar los hechos tercero y cuarto en tanto en los mismos indican, que el periodo para el cual no se renovaron las tarjetas de operación de los vehículos de placas WTG 457 y XLE 533 fue de enero de 2017 a enero de 2018; sin embargo, después se indica que tales automotores se encuentran por fuera de servicio desde el mes de diciembre de 2017.

En ese orden, deberá indicar de manera concreta, la fecha desde la cual, los mentados vehículos no cuenta con tarjeta de operación, y si esta situación a la fecha es vigente.

En el mismo sentido se aclararán las pretensiones.

3. Se aclararán las pretensiones de la demanda, en tanto allí señala que los hechos que generaron los perjuicios que aquí se reclaman, atañen a que Sotrmar S.A no tramitó de forma oportuna las tarjetas de operación de los vehículos en cuestión y que esa misma empresa no se había habilitado en la modalidad de transportes especiales; no obstante, en el hecho 2 y 3 del libelo se indica como único hecho dañoso la no renovación de las citadas tarjetas de operación.
4. Se indicará si las sumas de dinero, que en el hecho quinto se indican que se dejaron de percibir, son las mismas que la actora presuntamente iba a devengar en virtud del contrato de transporte terrestre de personas celebrado con el señor Orlando de Jesús Usme Salazar; contrato que es relacionado en el hecho séptimo del libelo.

De no ser así, se indicará de manera concreta y pormenorizada, la actividad económica a la que eran destinados los citados vehículos, y por los cuales recibía los dineros señalados en el hecho quinto de la demanda.

5. En el hecho octavo de la demanda, se informa que no fue la demandante, sino el señor Danilo Albeiro Zuluaga Giraldo, el que suscribió el contrato de vinculación del vehículo XLE 533; pese a que la Martha Nelly era la que obra como propietario de ese automotor.

Ahora, como es el incumplimiento de las obligaciones allí pactadas, lo que originaron los perjuicios económicos que aquí son reclamados, la parte actora deberá indicar si la declaración de responsabilidad que se busca, es bajo el régimen extracontractual o contractual.

Si es en este último supuesto, se señalará (I) si el señor Danilo Albeiro Zuluaga Giraldo actuaba como mandatario de Martha Nelly Carvajal Naranjo (II) si el mandato conferido fue con representación o sin representación (III) Si ese mandato se rige por las normas previstas en el Código Civil, artículo 2177 y ss, o las del Código de Comercio, artículo 1262 y ss.

6. Se deberá, al momento de liquidar los perjuicios materiales, diferenciar en el lucro cesante consolidado, es decir, el menoscabo subsistente en el demandado a la fecha; y el lucro cesante futuro, el cual es, que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá.
7. Considerando que la demandante, dice actuar en este proceso como propietaria de los vehículos WTG 457 y XLE 533, siendo tal calidad, la que, en sus dichos, la legitima para reclamar los perjuicios económicos, se deberá aportar el historial actualizado de dichos automotores.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado William Alberto Montoya Cataño con T.P 273.010 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Montoya Cataño es williammontoyam002@gmail.com. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03d4ed17b47bb7036419eb4d55b82e3d07c3b45f0f9ba5c280bc3a1f28a4feb

Documento generado en 08/12/2020 01:42:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**